



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-347/2022

RECURRENTES: OLIVERIO OCTAVIO
JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y VERÓNICA PEDRO
VÁSQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Asambleas electivas en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca³. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se realizaron asambleas generales comunitarias simultáneas para elegir a las autoridades del Cabildo y el veintiséis siguiente una de carácter extraordinario en las que la actora y actor fueron nombradas por la Colonia Forestal y la Agencia San José Hidalgo, respectivamente⁴.

¹ En adelante, parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ En adelante, Ayuntamiento.

⁴ Ver página 221 del cuaderno accesorio 2.

2. Instalación. El uno de enero de dos mil veinte, se instaló formalmente el Ayuntamiento. La y el actor rindieron protesta como regidora de educación y regidor de seguridad pública para el periodo de 2020-2022.

3. Asambleas comunitarias. El uno y ocho de mayo de dos mil veintidós, la Agencia de Policía de San José Hidalgo y la Colonia Forestal, en asambleas comunitarias, declararon la terminación del mandato de la y el regidor. Ello, se hizo del conocimiento del Instituto local quien integró los expedientes respectivos⁵ y llevó a cabo diversas diligencias.

4. Juicios de la ciudadanía indígena. El veinte de mayo siguiente, regidoras y regidores del ayuntamiento interpusieron medios de impugnación local al considerar que se vulneraba su ejercicio del cargo⁶; así como violencia psicológica, institucional, simbólica y política en su contra y, en el caso de las regidoras, violencia política en razón de género⁷ ejercida por el presidente municipal.

5. Sentencia local (JDCI/92/2022 y su acumulado JDCI/93/2022). El diecisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸ declaró inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

6. Sentencia impugnada (SX-JDC-6758/2022). El veintiocho siguiente, presentaron demanda a fin de impugnar la determinación local. El catorce de julio, la Sala responsable modificó la resolución local únicamente en lo relacionado con la VPG, institucional y psicológica atribuida al presidente municipal, porque esos agravios debieron analizarse por el Instituto local en conjunto con la validez de las asambleas comunitarias de terminación de mandato. En consecuencia, ordenó al Tribunal local escindir la demanda primigenia respecto de tales conductas y remitirla al Instituto.

7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el dieciocho siguiente, la parte recurrente presentó demanda ante la Sala Xalapa.

⁵ El expediente de la regidora se encuentra en la página 121 de la versión escaneada del cuaderno accesorio 2; el del regidor, a partir de la página 233 del mismo cuaderno accesorio.

⁶ Denunciaron la falta de presupuesto para poder ejercer las actividades inherentes a sus cargos, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo desde cinco meses atrás y, la falta de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de marzo.

⁷ En adelante, VPG.

⁸ En adelante, Tribunal local.



8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-347/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹².

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Xalapa compartió los razonamientos del Tribunal local respecto del tema relativo al acceso y desempeño del cargo dado que escapaban de la tutela electoral, ya que, a la fecha de la presentación de la demanda, la y el regidor habían sido separados de sus cargos y esta Sala Superior ha señalado que las autoridades jurisdiccionales electorales no son competentes para analizar prestaciones de las personas cuyo encargo ha concluido.

Además, adujo que en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado; por tanto, fue correcto que el Tribunal local tomara en cuenta la determinación de las asambleas comunitarias, pese a encontrarse bajo análisis del Instituto local.

En ese sentido sostuvo que no le asistía la razón a la parte recurrente respecto a que el Tribunal local les dejó en estado de indefensión y vulneró sus derechos político-electorales al no existir una sentencia en donde se les haya destituido de conformidad con la ley para que el Tribunal local les desconozca como regidor y regidora, pues contrario a lo manifestado, el

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



hecho de que las asambleas comunitarias se encuentren en análisis del Instituto local, no produce un efecto suspensivo sobre ellas.

En cuanto al tema vinculado con la VPG y violencia institucional y psicológica; en tanto se hicieron depender de su desconocimiento como regidora y regidor, debido a que el presidente municipal citó a sesión extraordinaria de cabildo para imponer de manera ilegal a otras personas como concejales de sus regidurías¹³; la Sala Xalapa señaló que debieron ser reencauzados al Instituto local para que fueran analizados en conjunto con la validez de las asambleas comunitarias.

En consecuencia, la Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local y le ordenó escindir la demanda primigenia por lo que hace a las conductas de VPG, institucional y psicológica y remitirla junto con sus anexos al Instituto local para que lo analizara en conjunto con las actas de las asambleas comunitarias de revocación de mandato.

3. Síntesis de la demanda. La parte promovente refiere que la Sala Xalapa indebidamente desconoce de facto que siguen ostentando las regidurías de Seguridad Pública y de Educación, en Santa María Atzompa, porque el proceso de terminación anticipada de mandato aún no concluye, al encontrarse en la etapa de instrucción, como lo informó el Instituto local al rendir su informe circunstanciado. Situación que consideran viola sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

No obstante, no se les ha destituido todavía, no se les permite el ejercicio del cargo, pues existe la omisión del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de cabildo, de otorgarles presupuesto a las regidurías a su cargo y recursos materiales y humanos, el pago de dietas, así como la existencia de violencia política, institucional, psicológica y en razón de género.

Por tanto, consideran que se debe revocar la sentencia impugnada y analizarse los agravios respecto a la violación a su derecho de ejercicio del

¹³ La responsable determinó que el Tribunal *debió considerar que la parte actora hizo depender los hechos de violencia a raíz de lo determinado en las Asambleas Comunitarias en donde se les destituyó de sus respectivos cargos, por lo que debió ordenar el reencauzamiento de esas manifestaciones, para que fueran objeto de análisis en su conjunto con el procedimiento de terminación anticipada de mandato, lo anterior, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a la parte actora.*

cargo, dado que aún no se ha resuelto en definitiva la terminación anticipada de su mandato.

4. Decisión Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que los agravios relacionados con el ejercicio del cargo eran infundados, porque, como señaló el Tribunal local, al momento de la presentación de la demanda primigenia, ya habían sido separados del cargo, de conformidad con lo decidido por las Asambleas comunitarias, y que si bien esas asambleas estaban siendo analizadas por el Instituto local, lo cierto es que en materia electoral no existe la figura de suspensión del acto reclamado, lo cual era congruente con precedentes.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de legalidad porque sólo se verificó que, en el caso, al momento de la impugnación, ya estaban separados de su cargo.

Por otro lado, se advierte que la parte recurrente alega nuevamente ante esta instancia que, dado que la validez de las asambleas en las que se les destituyó está siendo analizada, se debe estudiar su alegación de que no se les permite ejercer sus cargos.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.



Asimismo, no se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada dejó de aplicar los principios constitucionales de certeza y tutela judicial efectiva; sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que no basta con señalar artículos o principios constitucionales para tener por cumplido el requisito, aunado a que hacen depender esa vulneración de que no haya analizado su planteamiento de que se les impide ejercer el cargo, pese a que su mandato fue terminado anticipadamente.

El presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹⁴ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con el ejercicio del cargo ante la terminación anticipada de mandato.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.